GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1464

15 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso b, Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, a los fines de eliminar de la definición de "Mecánico Automotriz" a toda persona que se dedique a la hojalatería.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 220 de 13 de septiembre de 1996 se incluyó a los hojalateros o Técnicos en Colisión Automotriz en la definición de Mecánico Automotriz que aparece en la Ley Num. 40 de 25 de mayo de 1972 la cual creo la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices. Los hojalateros fueron añadidos en el alcance de la Ley Núm. 220, supra, sin que éstos fueran consultados para conocer su opinión.

Los Técnicos en Colisión Automotriz han elevado su voz de protesta contra la Ley Núm. 220, supra, basándose en que la misma los obligó a un proceso de licenciatura y colegiación por parte de organizaciones ajenas a sus intereses, en donde sus técnicos y directores no poseen la reconocida capacidad en la Industria de Colisión (hojalatería y pintura), no tienen aprobados cursos en la técnica de colisión automotriz, no están capacitados para preparar, supervisar y administrar los exámenes para los técnicos en colisión, ni para fiscalizar en su profesión a los técnicos de esta industria.

Información recibida nos indica que al presente y después de más de una década de colegiación forzosa la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico no han podido producir un examen actualizado con las nuevas tecnologías para acreditar el

conocimiento de los técnicos en colisión. En adición los técnicos en colisión reclaman que son obligados a tomar cursos de estudios continuados que no son parte de las labores profesionales que ellos realizan y esto en detrimento de sus bolsillos.

En adición se les impusieron cuotas cuantiosas por parte de la Junta y del Colegio de Mecánicos sin estar justificadas en la Ley. Esta situación ha creado un disgusto colectivo entre los hojalateros que dentro de la misma Junta Examinadora no tienen representación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso b, Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1. –A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) .....

b) **["Mecánico Automotriz" significará: Toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, de hojalatería, de radiadores y el sistema de escape de gases de motor (catalítico) del mismo para los cuales se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignan dentro de su oficio. Sin embargo, necesitará del asesoramiento y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que conllevan destrezas especializadas y complejas. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran destrezas especiales y**

que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.]

(b) *"Mecánico Automotriz" significará toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación y ajustes del motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico del mismo para lo cual se requieren destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio. Sin embargo, necesitará del asesoramiento y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que con llevan destrezas especializadas y complejas. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de repara o cambiar gomas, engrasar el motor de los vehículos, instalarle bombillas direccionales, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores, tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus consumidores.*

(c) .....

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.